



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

SEDE BOGOTÁ  
FACULTAD DE INGENIERÍA  
CONSEJO DE FACULTAD

**RESOLUCIÓN No. 011 DE CONSEJO DE FACULTAD**  
(Acta No. 4 del 25 de febrero de 2016)

"Por la cual se sanciona con **SUSPENSIÓN DE DOS PERIODOS ACADÉMICOS** al estudiante **LUIS MIGUEZ NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dentro del procedimiento disciplinario estudiantil – Expediente No.013".

**EL CONSEJO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA**  
**DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA,**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el Acuerdo 044 de 2009 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia, y

**CONSIDERANDO QUE:**

**I. HECHOS**

1. Mediante oficio del 17 de octubre de 2012, la profesora del Departamento de Ingeniería Civil Sonia Cecilia Mangones Matos, manifestó que los estudiantes Gustavo Alfonso Cepeda Ocampo y Luis Miguel Núñez Rodríguez, ambos en proceso de formación como ingeniero civiles, entregaron el 8 de octubre de 2012, como trabajo correspondiente a la primera entrega del Proyecto PEP, un trabajo plagiado de un documento que fue entregado por otro grupo el semestre pasado en esa misma asignatura, indicó que esa conducta calificada como vulneratoria del orden académico de conformidad con el Artículo 27 del Acuerdo 044 de 2009.
2. Con el anterior escrito se anexaron los siguientes documentos:
  - Trabajo presentado por los estudiantes Gustavo Alfonso Cepeda Ocampo y Luis Miguel Núñez Rodríguez.
  - CD con el trabajo presentado por los estudiantes **LAURA LORENA AVENDAÑO ROMERO CÓDIGO. 214336, IVÁN RICARDO JIMÉNEZ ROMERO CÓDIGO. 214518, CAROL LUGO FORERO CÓDIGO. 214389 YLUIS CAMILO SUESCUN CASALLAS CÓDIGO. 214743.**
3. Mediante Acta No. 17 del 1 de noviembre de 2012 del Comité de Resolución de Conflictos y Asuntos disciplinarios de Ingeniería decidió recomendar al Consejo de Facultad la apertura formal del proceso de investigación, pues los miembros consideraron, entre otros aspectos, que la conducta consistente en copiar trabajos realizados por otras personas atribuida a los estudiantes Gustavo Alfonso Cepeda Ocampo identificado cédula de ciudadanía No.80134411 y Luis Miguel Núñez Rodríguez identificado con la cédula de

ciudadanía No.1018418023, ambos del programa de ingeniería Civil, no es susceptible de conciliación y en consecuencia ameritaba adelantarse la investigación disciplinaria.

4. El Comité de Resolución de Conflictos y Asuntos Disciplinarios de la Facultad de Ingeniería encontró que la conducta de los estudiantes: Alfonso Cepeda Ocampo identificado cédula de ciudadanía No.80134411 y Luis Miguel Núñez Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No.1018418023, del programa de ingeniería Civil, se enmarca en la descrita en el numeral 5 del artículo 27 del Acuerdo 044 de 2009 del Consejo Superior Universitario que establece:

**“Artículo 27. Conductas que vulneran el orden académico.** Son aquellas conductas de carácter fraudulento relacionadas con la ejecución de comportamientos o prácticas encaminadas hacia la obtención de calificaciones u objetivos en el desarrollo de una actividad académica, que vayan en contra de los Estatutos y Reglamentos de la Universidad Nacional de Colombia y que atentan contra la integridad intelectual de los estudiantes. Dichas conductas son las siguientes:

(...)

5. Presentar como propios trabajos o investigaciones que han sido comprados, prestados, o adquiridos.”.
5. Agotada la etapa de indagación preliminar, se estableció la posible ocurrencia de la falta y los presuntos responsables, en tal virtud se emitió la Resolución 609, aprobada por Acta 22 del 13 de noviembre de 2012, mediante la cual se ordenó abrir formalmente la investigación disciplinaria en contra de los estudiantes antes identificados, la cual se notificó personalmente el día 25 de enero de 2013 al estudiante GUSTAVO ALFONSO CEPEDA OCAMPO, y el 28 de enero de 2013 le fue notificada personalmente la resolución al estudiante LUIS MIGUEL NUÑEZ RODRIGUEZ.
6. Con el fin de garantizar el derecho de defensa de los estudiantes investigados, fueron notificados de la apertura de la investigación y se les recibió versión libre y espontánea.
7. Dentro del proceso disciplinario el estudiante aceptó haber empleado el trabajo de otros compañeros y lo presentó sin hacerle modificaciones, debido a que se ausentó del país y cuando llegó no encontró grupo y no contaba con el tiempo suficiente para atender la asignatura.
8. Agotado el trámite probatorio de la etapa de investigación disciplinaria y por estar establecida la comisión de la falta disciplinaria, se le formularon cargos al estudiante mediante Auto de Cargos No. 07 de 2015.
9. El estudiante fue notificado por aviso y se le nombró apoderado de oficio, correspondiendo la defensa al Estudiante de Consultorio Jurídico Juan Pablo Onofre García, quien solicitó la práctica de pruebas con escrito del 30 de noviembre de 2015.
10. Mediante auto del 14 de diciembre de 2015 se resolvió la aludida solicitud negando la práctica de las pruebas pedidas al considerarlas improcedentes e inconducentes, acto del cual fue notificado el apoderado el día 1 de febrero de 2015 sin que se hayan presentado recursos contra la negativa ya mencionada.

## I. APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA

El Consejo de Facultad emitió la Resolución 609, aprobada por Acta 22 del 13 de noviembre de 2012, mediante la cual se ordenó abrir formalmente la investigación disciplinaria en contra de los estudiantes antes identificados, la cual se notificó personalmente el día 25 de enero de 2013 al estudiante GUSTAVO ALFONSO CEPEDA OCAMPO, y el 28 de enero de 2013 le fue notificada personalmente la resolución al estudiante LUIS MIGUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ.

La apertura de investigación disciplinaria se concreta en los siguientes hechos y presuntas infracciones a las normas:

**"Artículo 27. Conductas que vulneran el orden académico.** Son aquellas conductas de carácter fraudulento relacionadas con la ejecución de comportamientos o prácticas encaminadas hacia la obtención de calificaciones u objetivos en el desarrollo de una actividad académica, que vayan en contra de los Estatutos y Reglamentos de la Universidad Nacional de Colombia y que atentan contra la integridad intelectual de los estudiantes. Dichas conductas son las siguientes:  
(...)

5. Presentar como propios trabajos o investigaciones que han sido comprados, prestados, o adquiridos."

## II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

La persona que presuntamente participó en el hecho investigado es el estudiante Luis Miguel Núñez Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No.1018418023, del programa de Ingeniería Civil.

## III. PRUEBAS

En el trámite de este proceso se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

- Trabajo presentado por los estudiantes Gustavo Alfonso Cepeda Ocampo y Luis Miguel Núñez Rodríguez.
- CD con el trabajo presentado por los estudiantes LAURA LORENA AVENDAÑO ROMERO CÓDIGO. 214336, IVÁN RICARDO JIMÉNEZ ROMERO CÓDIGO. 214518, CAROL LUGO FORERO CÓDIGO. 214389 Y LUIS CAMILO SUESCUN CASALLAS CÓDIGO. 214743
- Oficio del 17 de octubre de 2012, suscrito por la docente SONIA CECILIA MANGONES MATOS, Directora del Departamento de Ingeniería Civil, en el que da cuenta del plagio del trabajo y hace alusión a la charla sostenida con los estudiantes.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el estudiante GUSTAVO ALFONSO CEPEDA OCAMPO, el día 18 de junio de 2015

En esta diligencia el estudiante manifestó:

*"PREGUNTADO Qué tienes que decir al respecto indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar. CONTESTADO. Me gustaría aclarar que fue la primera entrega del proyecto y no el proyecto completo, en esa época no tenía amigos ni conocidos para presentar ese trabajo, entonces armamos un equipo pero con personas que no había trabajado, teníamos que hacer la entrega del proyecto después de la semana universitaria, obviamente nos dividimos que hacer y quedamos en entregarlo el lunes después de la semana universitaria, yo hice mi parte y se la envíe al grupo con el que estaba trabajando salí de viaje, estuve en Cuba y el acceso a internet era difícil allá, y cuando regrese*

*encontré que el grupo se había disuelto y no había trabajo que entregar a la profesora Sonia, después de eso lo que hice fue contactar un amigo Gustavo, y le pregunté si tenía grupo y si me podía hacer con él. Él me dijo que tenía un trabajo y si quería me podía hacer con él. Él si me advirtió que el trabajo no lo había hecho él, y por cumplir acepte hacerme en el trabajo con él, cuando fuimos a presentar la profesora se dio cuenta que era un trabajo que se había presentado el semestre anterior”*

- Ratificación de queja presentada por la Profesora SONIA CECILIA MANGONES MATOS, del Departamento de Ingeniería Civil, mediante misiva enviada el 16 de septiembre de 2015, indicando que los estudiantes entregaron un trabajo plagiado, reitera que habló con los estudiantes, quienes reconocieron haber presentado un trabajo presentado el semestre anterior, y que lo hicieron por falta de tiempo.

#### IV. CARGOS:

##### Descripción de la conducta

El Comité de Resolución de Conflictos y Asuntos Disciplinarios, adelantó la correspondiente investigación disciplinaria, encontró que el estudiante Gustavo Alfonso Cepeda Ocampo identificado cédula de ciudadanía No.80134411 del programa de ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Colombia, pudo incurrir en la infracción de las normas endilgadas en la resolución de apertura de investigación disciplinaria en su contra, por presentar para la primera parte del proyecto, un trabajo no elaborado por el y que fue presentado un semestre antes de su uso indebido, por lo que se emite el Auto de Cargos con base en las mismas normas reglamentarias, a saber:

*“Artículo 28. Conductas que vulneran el bienestar colectivo e individual, el orden institucional y los bienes de la Universidad. Además de las conductas previstas en la Ley, son conductas que atentan contra los Estatutos y Reglamentos Universitarios las siguientes:*

(...)

5. Presentar como propios trabajos o investigaciones que han sido comprados, prestados, o adquiridos.”.

##### Calificación de la falta.

Que analizadas las circunstancias de atenuación, agravación y exclusión de responsabilidad establecidas en el Acuerdo No. 044 de 2009 del Consejo Superior Universitario, con base en las pruebas obrantes en el expediente, concluye que la falta cometida por el estudiante Gustavo Alfonso Cepeda Ocampo identificado cédula de ciudadanía No.80134411 del programa de ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Colombia, se califica como **GRAVE**.

En efecto, luego de establecerse que el estudiante Gustavo Alfonso Cepeda Ocampo identificado cédula de ciudadanía No.80134411 del programa de ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Colombia, no presenta antecedentes disciplinarios, le son aplicables las circunstancias atenuantes establecidas en los numerales 1º y 2º del Artículo 33 del Acuerdo 44 de 2009 del C.S.U., consistentes en:

1. Buena conducta anterior.
2. No tener antecedentes disciplinarios.

En el mismo sentido se indican las circunstancias agravantes de la conducta, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 7 del artículo 32 del Acuerdo 044 de 2009 del Consejo Superior Universitario, consistentes en:

1. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes u otros servidores de la universidad o de fuera de ella.
2. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada.
3. Cuando la falta haya sido premeditada.

#### **Modalidad específica de la conducta.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 30 del Acuerdo 044 de 2009, la modalidad de la conducta puede ser dolosa, culposa o preterintencional, de acuerdo con lo obrado en el proceso y las pruebas recaudadas, la modalidad específica de la conducta se confiere a título de dolo.

### **V. DESCARGOS**

A través de apoderado se presentaron descargos el día 30 de noviembre de 2015, por el estudiante del Consultorio Jurídico, Juan Pablo Onofre García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026577010, quien refirió lo siguiente:

1. Que su defendido había entregado parte del trabajo con anterioridad a los hechos que se le imputan, y considera que esa circunstancia debe tenerse en cuenta como un atenuante.
2. Debe aplicarse el principio de presunción de inocencia respecto del numeral 2 del artículo 32 del Acuerdo 044 de 2009, toda vez que el agravante de la falta se configura cuando el estudiante se aprovecha del trabajo realizado por el verdadero autor y presenta a nombre suyo un trabajo que se le había prestado, esto es, abusando de la confianza del autor, situación que no es la tratada en este caso.

### **VI. ANÁLISIS PROBATORIO**

Evaluadas las pruebas allegadas al plenario, se tiene que el hecho investigado, consistente en el plagio de un trabajo por parte del estudiante investigado, quien lo presentó como propio, resulta probado con la misma declaración rendida por el investigado, cuando afirmó que: "... Me gustaría aclarar que fue la primera entrega del proyecto y no el proyecto completo, en esa época no tenía amigos ni conocidos para presentar ese trabajo, entonces armamos un equipo pero con personas que no había trabajado, teníamos que hacer la entrega del proyecto después de la semana universitaria, obviamente nos dividimos que hacer y quedamos en entregarlo el lunes después de la semana universitaria, yo hice mi parte y se la envíe al grupo con el que estaba trabajando salí de viaje, estuve en Cuba y el acceso a internet era difícil allá, y cuando regrese encontré que el grupo se había disuelto y no había trabajo que entregar a la profesora Sonia, después de eso lo que hice fue contactar un amigo Gustavo, y le pregunté si tenía grupo y si me podía hacer con él. Él me dijo que tenía un trabajo y si quería me podía hacer con él. Él si me advirtió que el trabajo

*no lo había hecho él, y por cumplir acepte hacerme en el trabajo con él, cuando fuimos a presentar la profesora se dio cuenta que era un trabajo que se había presentado el semestre anterior"*

Sobre el particular los descargos tienden a explicar la conducta aceptada por el estudiante, acudiendo para ello al principio de presunción de inocencia, para de contera considerar un atenuante en el actuar de su prohijado, indicando que debido a la premura con que se presentó la situación y la necesidad que converge en torno a finalizar el programa académico, lo llevaron a actuar sin pensar en las consecuencias y sin tener claridad sobre el error que cometía.

La argumentación dada no es de recibo para esta instancia, en primer lugar no existe relación causal entre la presunción de inocencia y el obrar imprudente, pues corresponden ambos principios a situaciones diferentes; toda persona se presume inocente de la faltas que se le imputen hasta que se demuestre lo contrario, en el caso bajo examen, se tienen elementos probatorios, tales como el trabajo plagiado presentado por el estudiante, el trabajo presentado por los estudiantes del periodo anterior y la aceptación de esta infidencia por el estudiante en su declaración, la presunción en tal sentido queda desvirtuada por la prueba de cargo que da certeza a la comisión de la falta.

El otro aspecto atinente a la defensa del estudiante, consistente en que obró presionado por las condiciones personales del momento, no resultan de recibo, pues la responsabilidad exigida del estudiante es hasta la culpa levísima, ya que se trata de asuntos por los que debe responder personalmente y sobre los cuales se espera que emplee toda su capacidad, no es dable aceptar la presión como un modo válido de exonerar de responsabilidad, máxime si no existe si quiera un indicio que permita advertir una disfunción en el criterio o la voluntad que permitan hacer excepción a la regla de que nadie puede alegar su propia torpeza, o de haber obrado bajo el influjo de una voluntad invencible.

Por lo expuesto el Consejo de Facultad de Ingeniería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Imponer al estudiante Luis Miguel Núñez Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No.1018418023, la sanción de **SUSPENSIÓN POR DOS PERIODOS ACADÉMICOS**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al estudiante Luis Miguel Núñez Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No.1018418023, y a su apoderado, el estudiante del consultorio jurídico Juan Pablo Onofre García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026577010, para lo cual se le enviará citación en la que se le informe que deberá surtir diligencia de notificación personal y se le entregará copia íntegra y gratuita de esta decisión.

**TERCERO:** Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de los tres (3) días hábiles del envío de la comunicación, se notificara por aviso esta decisión.

**CUARTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición, el cual se deberá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta decisión y el de Apelación, para el cual se dispondrá de los ocho (8) días hábiles siguientes al de notificación, según lo dispuesto por el artículo 48 del Acuerdo 044 de 2009 del Consejo superior Universitario. Lo anterior no excluye la posibilidad de presentar los recursos de manera subsidiaria.

**QUINTO:** La presente Resolución surtirá efectos a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 25 días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016)



JOSÉ ISMAEL PEÑA REYES  
PRESIDENTE



LUIS FRANCISCO BOADA ESLAVA  
SECRETARIO